



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN FORMATO DIGITAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

PARTE 1. Términos de la Autorización

Como AUTOR o AUTORES, efectúo entrega de un (1) ejemplar de la siguiente obra y me acojo a los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1996 y demás normas e internacionales sobre Derechos de Autor y Propiedad Intelectual, al igual que lo estipulado en el Título X Propiedad Intelectual, del ACUERDO No. 06 (Octubre 25 de 2006) Por el cual se aprueba el Reglamento de Investigación de la Universidad Libre:

Título de la obra	PRINCIPIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA - ALCANCE DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA
Director del Trabajo	LUIS FERNANDO NIÑO
Facultad	DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
Programa	DERECHO CALENDARIO A
Título Obtenido	ABOGADO
Ciudad - Año	San Jose de Cúcuta - 2017

PARTE 2. Autorización

Autorizo (s) a la Universidad Libre para que disponga de los derechos de comunicación pública, divulgación, préstamo y consulta que me corresponden como autor (es) del presente trabajo de grado, tesis, monografía, artículo científico, trabajo de investigación y otros, en formato virtual, electrónico, digital, en red, Internet, intranet y en general por cualquier formato conocido o por conocer:

Si autorizo No autorizo

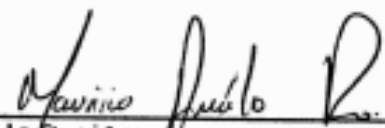
PARÁGRAFO: Certifico que la obra objeto de esta autorización, es de exclusiva autoría y no vulnera derechos de terceros, por lo tanto en caso de presentarse alguna acción o reclamación sobre derechos de autor, asumiré toda la responsabilidad, y saldré en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos la Universidad Libre actúa como un tercero de buena fe.

Respaldo con mi firma la autorización descrita:

Autores:

Apellidos y Nombres: AREVALO RODRIGUEZ BRAYAN MAURICIO

Correo Electrónico: MAURICIO_ARBM@HOTMAIL.COM

Firma: 
C.C. 1090466.052.

Apellidos y Nombres:

Correo Electrónico:

Firma: _____
C.C. _____

Apellidos y Nombres:

Correo Electrónico:

Firma: _____
C.C. _____

Apellidos y Nombres:

Correo Electrónico:

Firma: _____
C.C. _____

Apellidos y Nombres:

Correo Electrónico:

Firma: _____
C.C. _____

Apellidos y Nombres:

Correo Electrónico:

Firma: _____
C.C. _____

* Este documento debe incluir las firmas de todos los autores para su recepción.

Fecha: _____

ESPACIO EXCLUSIVO PARA BIBLIOTECA

RADICACIÓN				
No Rad.	Fecha			Recepcionado por:
	DD	MM	AA	Nombre Completo y firma



**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CÚCUTA
BIBLIOTECA “MANUEL JOSÉ VARGAS DURÁN”**

RESUMEN – PAPER – HOMOLOGACION TRABAJO DE GRADO

BRAYAN MAURICIO AREVALO RODRIGUEZ

AUTOR(ES) NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

FACULTAD

LUIS FERNANDO NIÑO

DIRECTOR

PRINCIPIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA: ALCANCE DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA

TÍTULO

RESUMEN

El propósito de este paper es analizar la aplicabilidad del principio de oportunidad establecido por la corte interamericana de derechos humanos en la legislación colombiana actual. En Colombia, la reforma procesal puesta en marcha, no es solo una reforma más en el sumario que al respecto tiene nuestro sistema penal. En esta reforma tiene connotaciones especiales que la convierten en el punto de quiebre de la historia del procedimiento penal colombiano. Con la aplicación del principio de oportunidad se busca resolver las inquietudes de la doctrina clásica del derecho procesal penal universal, donde en un extremo el ejercicio de la acción penal no tiene entidad y en el otro extremo dicho ejercicio tiene entidad tal que puede destruir hasta al mismo Estado.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 25 PLANOS: 0 ILUSTRACIONES: 0 CD-ROM: 1 ANEXOS: 0

PRINCIPIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA: ALCANCE DEL PRINCIPIO DE
OPORTUNIDAD EN COLOMBIA



BRAYAN MAURICIO AREVALO RODRIGUEZ
C.C. 1.090.466.052 Cúcuta

DIPLOMADO SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
CÚCUTA – COLOMBIA

2017

PRINCIPIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA: ALCANCE DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA

BRAYAN MAURICIO ARÉVALO RODRIGUEZ C.C. 1090.466.052
(UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA)

RESUMEN

El propósito de este paper es analizar la aplicabilidad del principio de oportunidad establecido por la corte interamericana de derechos humanos en la legislación colombiana actual. En Colombia, la reforma procesal puesta en marcha, no es solo una reforma más en el sumario que al respecto tiene nuestro sistema penal. En esta reforma tiene connotaciones especiales que la convierten en el punto de quiebre de la historia del procedimiento penal colombiano. Con la aplicación del principio de oportunidad se busca resolver las inquietudes de la doctrina clásica del derecho procesal penal universal, donde en un extremo el ejercicio de la acción penal no tiene entidad y en el otro extremo dicho ejercicio tiene entidad tal que puede destruir hasta al mismo Estado.

La aplicación del principio de oportunidad al ser incorporado en el Sistema Penal Colombiano, se fundamentó en la facultad que le permite a la Fiscalía General de la Nación, respecto de la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal o según las causales expresamente definidas en la ley, sometiéndose al control de legalidad ante el Juez de Garantías si se trata de principio de oportunidad o juez de conocimiento si se trata de preacuerdo, sin que esta facultad se torne absoluta, puesto que la norma señala que para su aplicación se debe tener en cuenta la política criminal y las causales específicas definidas por la ley.

En ese sentido, al analizar si la aplicación del principio de oportunidad en Colombia ajusta a derecho la decisión judicial en relación del ejercicio de una facultad

discrecional o por el contrario, tal aplicación pertenece a una utilidad para el estado ante la ausencia de una verdadera política criminal, descubriendo que conforme con la normatividad vigente, la jurisprudencia y la doctrina, tal aplicación satisface a una facultad discrecional de la Fiscalía la cual no es imperiosa en virtud de lo que antecede.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the applicability of the principle of opportunity established by the Inter-American Court of Human Rights in the current Colombian legislation. In Colombia, the procedural reform initiated, is not only a reform in the summary that our criminal justice system has in this regard. In this reform has special connotations that make it the break point of the history of Colombian criminal procedure. The application of the principle of opportunity seeks to resolve the concerns of the classical doctrine of universal criminal procedural law, where at one extreme the exercise of criminal action has no entity and at the other end said exercise has such entity that can destroy up to same State.

The application of the principle of opportunity to be incorporated in the Colombian Penal System was based on the power that allows the Attorney General of the Nation, regarding the criminal prosecution, suspend, interrupt or waive it, for reasons of criminal policy or according to the grounds expressly defined in the law, submitting to the control of legality before the Judge of Guarantees if it is a matter of principle of opportunity or judge of knowledge if it is a matter of pre-agreement, without this power becoming absolute, that for its application must take into account the criminal policy and the specific grounds defined by law.

In that sense, when analyzing whether the application of the principle of opportunity in Colombia adjusts to law the judicial decision in relation to the exercise of a discretionary power or to the contrary, such application belongs to a utility for the state in the absence of a true policy criminal, discovering that in accordance with current

legislation, jurisprudence and doctrine, such application satisfies a discretionary power of the Attorney General's Office which is not imperative as noted above.

INTRODUCCIÓN

La corte interamericana de los derechos humanos estableció seis principios en cuanto a los derechos de las personas privadas de la libertad, los cuales son el de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad, participación por lo que se analizaran desde la legislación colombiana. Es por ello, que para el desarrollo del presente paper se eligió el principio de oportunidad; con lo cual empezaremos con la definición de oportunidad, la cual hace referencia a lo conveniente en un determinado espacio de tiempo para recibir un beneficio o cumplir un objetivo. Es una circunstancia u ocasión favorable que se da en un momento adecuado y oportuno.

Ahora bien, Colombia recientemente se ha introducido el principio de oportunidad en la normatividad constitucional y legal Colombiana a través del Acto Legislativo N° 003 de 2002 y de la Ley 906 de 2004. Es entonces que se genera un cambio fundamental en el Procedimiento Penal Colombiano, por lo cual se faculto a la Fiscalía General de la Nación optar por la no acusación aún en el evento de encontrar el mérito suficiente para hacerlo, no en el ejercicio de una facultad discrecional absoluta, sino limitada a la existencia de unos requisitos taxativamente contemplados en la ley, y a la aprobación del Juez de Control de Garantías cuando su aplicación conduzca a la extinción de la acción penal.

Ante esta modificación en las funciones y facultades de la Fiscalía General de la Nación, se hace necesario analizar la aplicación del principio de oportunidad dentro del nuevo Procedimiento Penal Colombiano, con ello establece el real alcance de este principio que pueda tener al ser aplicado en los casos concretos de las diferentes conductas punibles investigadas.

Es entonces, que antes de analizar el artículo 324 del Código del Procedimiento Penal Colombiano, en lo cual se establece el objeto principal del presente paper, es entonces que se hace necesario hacer un recorrido histórico-jurídico de la figura del Principio de Oportunidad en el marco de los sistemas procesales tradicionales, por cuanto de sus lineamientos fundamentales surge el origen social y hermenéutico de la misma.

METODOLOGÍA

Este documento está dividido en el avance jurídico y concepto del principio de oportunidad, la aplicación del principio de oportunidad en la normatividad constitucional y legal en Colombia, la perspectiva fáctica, probatoria y jurídica para aplicar el principio de Principio de Oportunidad por parte del Fiscal General de la nación y la aplicación del principio de oportunidad en Colombia corresponde a una conveniencia para el estado ante la ausencia de una verdadera política criminal o por el contrario constituye la decisión judicial respecto del ejercicio de una facultad discrecional.

En este orden de ideas, el presente artículo aplica el tipo de investigación documental como un primer nivel de profundidad del conocimiento basado en fuentes secundarias de información con el propósito de familiarizar a los autores con el tema relacionado con la aplicabilidad del principio de oportunidad en la legislación colombiana.

Avance jurídico y concepto del principio de oportunidad.

Desde la extinción de la venganza privada como forma de justicia en la Europa medieval, el Estado entró a sustentar el derecho y a ejercer la tarea de juzgar las conductas punibles, para así castigar a los actores de dicho hecho; razones por las cuales los Estados establecieron un sistema jurídico que permitió establecer como se castigaría la conducta punible y la persecución de los delitos. Pero la cuestión acerca

de la definición de las conductas punibles que debían ser castigados fue resuelta de manera distinta, según en el sistema jurídico en el cual se aplicó. El antecedente jurídico continental europeo instauró el principio de Legalidad, según el cual todo hecho que surja como delictivo debe ser investigado y sus autores acusados y juzgados penalmente, por lo que una vez iniciada la persecución penal, no puede suspenderse, interrumpirse o hacer cesar.

El sistema jurídico anglosajón, estableció que el principio de Oportunidad se ejerce cuando el ejercicio de la acción penal se pone a disposición del criterio del ente estatal, toda vez que es el encargado de realizar la persecución penal en consideración al mejor interés de la justicia y la conveniencia o utilidad del ejercicio de dicha acción (Berrio, Montoya y Prieto, 2013 p 4).

Es importante citar el sistema penal de los Estados Unidos, como quiera que el Fiscal puede elevar la acción penal (si existe la comisión del delito) o no puede hacerlo. Inclusive, puede adelantar negociaciones con el sindicado, negociaciones las cuales se conocen como *plea bargaining*¹. Por otra parte, al Juez le corresponde decidir dentro de lo negociado. Por otro lado existe la figura de *guilty plea*², este último es de gran importancia, toda vez que en la práctica, más del 90% de las condenas proferidas en los Estados Unidos se basan en este sistema de negociación, que evita el proceso penal y el juicio oral frente al Juez o el jurado. Este sistema implica la renuncia a los derechos de no autoincriminación, a conainterrogar testigos de cargo y a ser juzgado por el juez o un jurado (Forero, 2003, p. 86).

Conforme a lo citado con anterioridad, Colombia ha implementado el principio de Oportunidad siguiendo los parámetros contemplados por Alemania, que implemento un sistema de oportunidad reglado, sin embargo, antes de ello, Colombia estaba

¹ El Plea Bargaining opera en la audiencia previa al juicio (arraignment), en la que tras realizarse la lectura del acta de acusación, el Juez invita al acusado a expresarse sobre su culpabilidad (pleading). Tiene 2 modalidades: a. Sentence Bargaining: el acuerdo trata sobre la condena que se impone al acusado, pero no se alteran los cargos de la Fiscalía. El compromiso del Fiscal está relacionado con recomendar al Juez una pena más leve. B. Charge Bargaining, es una verdadera negociación de los cargos (charge reduction), El Fiscal negocia con el sindicado sobre tres aspectos: 1. Sustituir el delito imputado inicialmente, por otro de menor gravedad; 2. Cuando existen varios cargos, retirar la acusación sobre uno de ellos; 3. Retirar cargos y sustituir delitos simultáneamente. (Mertz, citado en Forero, 2003, p. 87).

² Es el reconocimiento de culpabilidad, en el cual el reo renuncia a su derecho a un juicio oral, manifestando su conformidad con los cargos que le son imputados, y pierde de manera voluntaria la posibilidad de ser absuelto mediante un proceso. (De Diego, 1999, citado en Forero, 2003, p. 86).

influenciada por el sistema continental europeo, a partir del cual, fundó el proceso penal sobre las bases del principio de Legalidad, que atribuye la obligación de dar inicio a una investigación criminal tras el conocimiento de la *notitia criminis*. “Esta Función está en cabeza de la Fiscalía General de la nación en virtud de la C.N, de conformidad con los principios y derechos que la esta establece, tales como el derecho de igualdad ante la ley artículos 13³ y 228)⁴, lo que respalda la existencia de un ente diferente al juzgador y que no depende de las otras ramas del poder; así mismo, al debido proceso y a la presunción de inocencia artículo 29 C.N. y al acceso a la justicia artículo 229 C.N.” (Berrío, Montoya y Prieto, 2013, p.5).

Al introducir el principio de oportunidad como herramienta para buscar mayor eficacia en la justicia, al agrupar su acción en la persecución de los delitos más graves, es evidente desde las tesis criminológicas modernas que se inquietan por dar respuestas relacionadas a los hechos que se investigan. El derecho penal colombiano se fundó con base en el principio de Legalidad. La estructura del proceso penal se desarrolló con base en este principio rector: una vez recibida la *notitia criminis*, surgía la obligación de iniciar la investigación penal. Tal función fue facultada a la Fiscalía General de la Nación por la Constitución de 1991, y era unida a los principios y derechos relativos al proceso establecidos en la Carta Magna, como el derecho de igualdad ante la ley (art. 13 CP); a la independencia de la administración de justicia (art. 228 CP)⁵; a la jurisdicción y al acceso a la justicia (art. 229 CP); al debido proceso y a la presunción de inocencia (art. 29 CP).

No obstante, el avance jurídico del principio de Legalidad se ha ido aceptando como la posibilidad de admitir excepciones a ese principio de Legalidad, al señalarse algunos criterios de oportunidad como la mínima gravedad, la descongestión del sistema judicial o la pena natural, por lo que se ha denominado “**Sistema de Oportunidad Reglado**”. En los años 70 en Alemania se implementó, la característica esencial de establecer como norma el principio de Legalidad y como excepción el de Oportunidad, contemplando específicamente los eventos en los que el Fiscal puede suspender el proceso o declinar la persecución penal.

³ Implica que no se puede seleccionar arbitrariamente a qué personas se investigará y a cuáles no.

⁴ Lo que justifica que exista un ente distinto al juzgador y que obliga a que no dependa de las otras ramas del poder público.

⁵ Lo que justifica que exista un ente distinto al juzgador y que obliga a que no dependa de las otras ramas del poder público.

En tal forma, hacia los años 80 y 90 una corriente modificadora se propagó por América Latina, en pro de la consecución de un juicio oral y el ingreso de un sistema acusatorio que se acomodaría a los nuevos entornos políticos de estos países, ya que numerosas instituciones jurídicas propias del sistema anglosajón fueron tenidas en cuenta a la hora de elaborar los nuevos Códigos de procedimiento penal, entre ellas, las congruentes con el principio de Oportunidad y sucesivamente, se ha ido acogiendo en las legislaciones del continente, habitualmente como excepción al principio de Legalidad.

Aquel cambio obedeció a diferentes causas, por un lado, por el acrecentamiento de la delincuencia. Esto originó una congestión judicial que encaminó a que la justicia se concentrara en ciertos delitos, dejando la investigación, acusación y castigo de crímenes, que eran denunciados oportunamente, de lo anterior puede decirse que los sistemas judiciales aplicaban el principio de Oportunidad. Entre más limitados fueran los recursos en el país, mayor era el espectro de delitos que no eran investigados. A su vez tenía un impacto sobre la sociedad que no ponía en conocimiento de la justicia diversos crímenes que preveía no serían investigados, formando de este modo un círculo vicioso de impunidad.

Al Incorporar el principio de Oportunidad representaría reconocer que en la práctica se genera tal selección y que es mejor que la misma la efectúe el legislador y no arbitrariamente el sistema judicial. Asimismo propendería por la celeridad procesal al abstenerse de investigar hechos de mínima lesividad. Otro componente y esta vez desde la perspectiva de los derechos del imputado, lo constituye el hecho de emplear a favor de éste el principio de Oportunidad, en los casos de delitos de insuficiente relevancia social o de mínima culpabilidad, debía concederse entonces al fiscal la posibilidad de suspender un proceso para no exponer al imputado a una reacción penal injustificada, dado los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad y teniendo en cuenta el principio de Proporcionalidad.

Emerge a su vez, la idea de que para evitar un conflicto entre el principio de oportunidad contra el principio de Legalidad, se prefirió en los países de tradición jurídica continental europea instaurar el principio de Oportunidad como excepción al de Legalidad ya que la regla general es la persecución de todos los delitos y los casos en que puede aplicarse el principio de Oportunidad, están taxativamente consagrados en la ley.

Aplicación del principio de oportunidad en la Normatividad Constitucional y Legal en Colombia.

Es importante recordar que fue a través del acto legislativo 03 de 2002, por medio del cual se modificaron a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia, que se implantó en el ordenamiento jurídico penal el llamado Sistema Penal Acusatorio, por lo que es expedido para su regulación, por parte del Congreso de la República, la Ley 906 de 2004, que dispuso en su artículo 530 la implementación de esta nueva forma de investigar y juzgar las conductas punibles en el territorio nacional, de tal manera que se realizaría de modo gradual y sucesivo.

Por otra parte, la Ley 1312 de 2009, se evidencia de acuerdo a los antecedentes de la misma y su propio texto, el legislador buscaba *“introducir algunas modificaciones al principio de oportunidad como institución fuertemente vinculada al sistema penal acusatorio y para ser aplicada en el marco de la política criminal de Estado. No es gratuito que su iniciativa hubiese surgido en el seno del Consejo de Política Criminal”* (Colombia, CC, SC-936 de 2010).

Es así como el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009, expresa lo siguiente:

“El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para

adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías” (Colombia. Congreso de la Republica, 2009).

En relación a lo anterior, se buscaba simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, propendiendo por la descongestión de la pequeña y mediana criminalidad de una manera regulada por la ley, en determinados casos le permitiría al fiscal, prescindir total o parcialmente la aplicación de acciones penales, o reducirla a algunos de los actores que intervinieron en la conducta punible.

La Corte Constitucional perpetúa el modelo general que el constituyente esbozó para que el legislador asentara las causales de aplicación del Principio de Oportunidad:

“Esa pauta general fue la racionalización en la utilización del aparato estatal en la labor de persecución penal, cometido que podría ser alcanzado mediante la aplicación de criterios tales como la escasa importancia social del hecho punible, la ausencia vulneración real o potencial a los de bienes jurídicos, lo que haría innecesaria la intervención del Estado, la reparación integral y la satisfacción plena de la víctima, especialmente en materia de criminalidad económica, y en general la revaluación del interés público en la persecución de la conducta” (Colombia, CC, SC-936 de 2010).

Del mismo modo, la Corte Constitucional⁶ ha especificado unas características propias del Principio de Oportunidad, a saber:

- a. Se aplica de manera excepcional, permitiendo al Fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal.

⁶ Las características del principio de oportunidad fueron estudiadas en las sentencias C-673 de 2005, C-591 de 2005, C-979 de 2005 y C-095 de 2007 proferidas por la Corte constitucional.

- b. Sus causales de aplicación, deben estar establecidas de manera inequívoca y clara.
- c. Se debe aplicar dentro del marco de la política criminal estatal.
- d. El ejercicio del principio en mención, debe estar supeditado al control de legalidad que realiza el Juez de control de garantías o quien haga sus veces.
- e. Debe haber compatibilidad entre la regulación y el respeto de los derechos de las víctimas (Colombia, CC, SC-936 de 2010).

En relación a lo anterior, a diferencia del sistema penal norteamericano, en el cual el Fiscal cuenta con toda la discrecionalidad para perseguir solamente los casos para los cuales estime que obtendrá condena (esto implica que así se tenga un acusado, es posible realizar el retiro de la acusación en cualquier tiempo), en el sistema penal colombiano, se estipulan de manera expresa los casos en los cuales se puede dar aplicación a la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, con las características inicialmente suscritas.

La Corte Constitucional por otra parte, en materia de acuerdos y preacuerdos ha dicho que:

- a. Estas figuras no vulneran por si mismas el derecho fundamental al debido proceso.
- b. El Fiscal no tiene libertad plena al momento de realizar la adecuación de la conducta punible.
- c. El Fiscal no le puede dar sino la calificación jurídica que corresponda de acuerdo al ordenamiento penal vigente, a los hechos que se invocan en su alegación conclusiva.
- d. La intervención por parte de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos, debe estar en concordancia con las características esenciales del sistema penal acusatorio.

- e. En materia de preacuerdos debe tenerse en cuenta que no existe una necesaria coincidencia entre los intereses de la Fiscalía y de la víctima.
- f. La víctima tiene derecho a ser oída e informada de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, así no cuente con un poder de veto sobre los mismos.
- g. El Juez, al valorar el acuerdo, debe velar porque el mismo, no desconozca o quebrante garantías fundamentales de la víctima y del imputado.
- h. El legislador puede prohibir o restringir la celebración de acuerdos en determinados casos (Colombia, CC, SC-059 de 2010).

Así mismo, en la misma Sentencia, apreciamos que la Corte Constitucional retoma lo dicho en materia de preacuerdos en la SC-516 de 2007, en la que manifiesta favorablemente frente a la disponibilidad de la pretensión punitiva o de sus elementos por parte de las autoridades de persecución penal. En esta ocasión la Corte afirmó que los preacuerdos y mecanismos de negociación están constituidos *“en el consenso y en la disposición sobre algunos aspectos de la imputación, de sus consecuencias, y de las etapas del procedimiento”* (Colombia, CC, SC-516 de 2007).

De tal manera que el Principio de Oportunidad puede implicar, en alguna de sus modalidades, la renuncia a la persecución penal por parte de la Fiscalía, que hace una renuncia plena ante la posibilidad de formular la pretensión. En relación a los preacuerdos, la Fiscalía desistiría o renunciaría a algunos elementos de la pretensión, originados de la negociación, a cambio de la renuncia de ciertos derechos del sujeto pasivo de la persecución penal.

Adicionalmente, existe una concepción paralela al de la autonomía de la voluntad cuando de autoridades que tienen a su cargo funciones de interés público en materia penal se trata. La noción en cuestión es el de la discrecionalidad política: lo que establece materialmente las posibilidades de la Fiscalía sobre la pretensión penal no es la autonomía de la voluntad, sino que es la política criminal, de tal manera que el

mecanismo para implementarla sería mediante la toma de determinaciones de naturaleza discrecional.

La Corte Constitucional ha aceptado el carácter discrecional del Principio de Oportunidad tal y como se puede evidenciar a continuación⁷ :

La corte manifestó, en relación con las causales legales de aplicación del principio de oportunidad, que la exigencia de precisión y claridad en su esquema, no es contradictoria con el reconocimiento de la discrecionalidad, así sea en un mínimo grado, que tiene el Fiscal para evaluar si debe aplicarse o no el principio en un determinado caso (Colombia, CC, SC-095 de 2007).

Cuando se reconoce que la función primordial de la Fiscalía es la de ejecutar la política criminal del Estado, se puede establecer de manera real la disponibilidad y la discrecionalidad para articularlas con el sistema constitucional de persecución penal por parte del Estado. Para ello, se debe dotar a la Fiscalía de mecanismos y herramientas que le posibiliten la graduación en la aplicación de las disposiciones legales, para de este modo aproximarse al cumplimiento de lo proyectado por la política criminal.

En relación a lo anterior no se pretenden desconocer las demás funciones de la Fiscalía, verbigracia, iniciar procesos y obtener condenas. Sobre lo que se quiere hacer insistencia es la labor de la Fiscalía por intentar reducir la impunidad, el delito y prevenir el crimen, descongestionar la jurisdicción penal, brindar atención integral a las víctimas, entre otros aspectos. De todo lo anterior, está claro que enmarcado dentro de los límites del poder de disposición, ya que la pretensión penal es un asunto de interés

⁷ Corte Constitucional sentencia, C-516 de 2007 "de suerte que la facultad discrecional de aplicación no se convierta en una posibilidad de aplicación arbitraria", "... una adecuada y precisa regulación de una potestad discrecional", "... en ejercicio de la discrecionalidad reglada que la Constitución asigna al Fiscal en materia de principio de oportunidad, le impone no solamente una evaluación acerca de la aplicación de alguna de las causales legales para que opere este mecanismo (...)".

público, lo que implica que aunque sea discrecional, debe estar delimitada por la Constitución y la Ley⁸ para que no se convierta en una potestad arbitraria y abusiva.

Perspectiva fáctica, probatoria y jurídica para la aplicar el Principio de Oportunidad por parte del Fiscal General de la Nación.

El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, incluidas sus modificaciones y actualizaciones, se establecen 18 causales en las cuales la Fiscalía General de la Nación puede interrumpir, suspender o renunciar a la acción penal, cabe señalar que solo bajo esas circunstancias procede el Principio de Oportunidad.

Aunado a ello, es importante tener en cuenta que la procedencia de alguna de las causales de aplicación del Principio de Oportunidad, se debe ser analizada diligentemente cada situación para así tener un correcto conocimiento del caso particular. Dicho conocimiento se efectúa a través de la información recopilada. Para dichos efectos, debe tenerse absoluta claridad sobre los presupuestos de las causales, desde los puntos de vista fácticos, probatorios y jurídicos.

Las causales en referencia, tiene una finalidad distinta en cuanto al desarrollo del Principio de Oportunidad. Algunas de estas causales están encaminadas a prescindir la imposición de penas desproporcionadas o innecesarias, a indemnizar a las víctimas de delitos menores, y en ciertos casos, buscan obtener la colaboración de personas que cometieron delitos con el fin de desarticular las bandas criminales, entre otras.

Sobre los presupuestos facticos, el Fiscal, debe establecer si los hechos en el caso que estudia se encuentran contemplados en los presupuestos de la causal que podría llegar a aplicarse. Un ejemplo de ello tendría lo siguiente:

⁸ La ley establece unas causales que limitan la aplicación del Principio de Oportunidad y regula aspectos concretos de competencia y de improcedencia, entre otros. Así mismo, en lo relacionado con los preacuerdos, también existe control jurídico a cargo del Juez de conocimiento, quien verifica la voluntariedad del preacuerdo por el sujeto pasivo y el respeto de garantías fundamentales constitucionales de los interesados, en especial de las víctimas.

(...) Si se opta por la causal sexta, deberá tener claro que se trata de una conducta culposa, que el imputado sufrió un daño físico o moral grave que haga que la pena resulte desproporcionada o violatoria del principio de humanización, si se opta por la causal doce, deberá establecerse cuáles son los hechos que permiten concluir que el juicio de reproche de culpabilidad es de “tan secundaria consideración”, como podría ser el caso de las apremiantes circunstancias económicas que, a pesar de no constituir un estado de necesidad, incidieron en la realización de la conducta punible (Cfr. Fiscalía General de la Nación, 2010).

En lo concerniente a los presupuestos probatorios, el Fiscal debe hacer una verificación sobre la verdadera ocurrencia de los hechos, según su criterio y juicio, que permiten la aplicación del Principio de Oportunidad en alguna de las causales, dicho respaldo debe contar con evidencias físicas así como información obtenida de manera legal; es así como el Fiscal tiene que constatar, por ejemplo, y dependiendo del caso, si la evidencia permite probar que existió una conducta culposa, si hay un estado de necesidad o una situación económica apremiante, etc.

Por último, sobre los presupuestos jurídicos, el Fiscal debe tener un adecuado conocimiento de ellos, es decir, de las diferentes posibilidades de aplicación del Principio de Oportunidad, de tal manera que pueda determinar cuáles son aplicables a un caso determinado.

La aplicación del principio de oportunidad en Colombia corresponde a una conveniencia para el estado ante la ausencia de una verdadera política criminal o por el contrario, constituye la decisión judicial respecto del ejercicio de una facultad discrecional.

Como primera medida, se hará alusión a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia. Una de las primeras sentencias referidas al nuevo sistema penal aplicable en Colombia que se profirió antes de las providencias que se emitieron

en torno a la constitucionalidad del acto legislativo 03 de 2002 y que les sirvió de precedente, la Corte presentó las características fundamentales del nuevo esquema de persecución penal de tendencia acusatoria en Colombia, en la referida enunciación, la Corte manifestó lo siguiente:

“El poder de disposición del proceso también fue modificado en cuanto a su alcance por el constituyente derivado de 2002 ya que se consagró a nivel constitucional el principio de oportunidad”

La corte posteriormente en una sentencia a lo que tiene que ver con el principio de oportunidad, afirmó que:

“La Constitución autoriza al titular de la acción penal para disponer de ella cuando se cumplan determinados requisitos establecidos en la ley”.

En sentencia sobre los preacuerdos, la Corte se refirió favorablemente frente al tema de la disponibilidad de la pretensión punitiva o de sus elementos por parte de las autoridades de persecución penal; en esta oportunidad la Corte aseveró que los preacuerdos y mecanismos de negociación están fundados *“en el consenso y en la disposición sobre algunos aspectos de la imputación, de sus consecuencias, y de las etapas del procedimiento”.*

Es inevitable retomar las modalidades de aplicación del Principio de Oportunidad, a saber: Suspensión, interrupción o renuncia. La aplicación de dichas modalidades va a depender de la naturaleza de la causal. Por ejemplo, si se aplicare la causal 7ª el procedimiento se suspendería ante la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen al acusado o imputado.

Del mismo modo, cuando el Fiscal se encamina por alguna de las modalidades, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las modalidades de suspensión e interrupción buscan preparar la renuncia al ejercicio de la acción penal, ante lo cual es necesario revisar en el caso concreto si existe necesidad de acudir a estas figuras “intermedias”, teniendo en cuenta sus repercusiones en la duración del trámite (Montalvo, 2012, p. 4).
2. En todos los casos de aplicación del Principio de Oportunidad debe acudir al control jurisdiccional, la Corte Constitucional concluyó en Sentencia C-979 de 2005, que el control del Juez procede ante cualquier modalidad del Principio de Oportunidad. Tras esta decisión de la corte, la Resolución 3884 del 27 de julio de 2009 hizo un ajuste a la reglamentación del trámite al interior de la Fiscalía General de la Nación, modificando las Resoluciones 6657 y 6658 de 2004 en la medida que “el control judicial en la aplicación del Principio de Oportunidad previsto en el Artículo 327 de la Ley 906 de 2004 tendrá lugar en la renuncia, suspensión e interrupción de la persecución penal” (Fiscalía General de la Nación, Resolución 3884 de 2009).
3. Finalmente, el procedimiento para llevar a cabo la aplicación de la interrupción, suspensión o renuncia, presenta algunas variaciones, atendiendo a si el Principio de Oportunidad puede ser aplicado de manera directa por el Fiscal del caso, o si la decisión debe emanar del Fiscal General de la Nación (o su delegado especial), de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004, párrafo segundo del art. 324, así como lo ordenado por las Resoluciones 6657, 6658 de diciembre de 2004, y 3884 del 27 de julio de 2009.

Así mismo, han señalado varios investigadores del derecho penal Colombiano que el nuevo sistema recibe la denominación general de principio dispositivo y en materia procesal penal, se ha denominado principio acusatorio. En aquellos casos que el proceso este regido por el principio dispositivo o el acusatorio, las partes tienen mayor control sobre pretensión y sobre los diferentes elementos que rodean el proceso, por lo que los mecanismos de solución de conflictos por autocomposición se rigen como una

alternativa real que lleva a la terminación anticipada del proceso o incluso a la ausencia de proceso, si se acude a ellos antes de la formulación de la pretensión.

El principio de oportunidad, en uno de sus modos de aplicación, puede implicar la renuncia plena a la persecución penal por parte de la Fiscalía, es decir, desistir por completo de la formulación de la pretensión. Mientras que los preacuerdos conducen a que la Fiscalía renuncie o desista, no ya de la totalidad de la pretensión, sino de algunos de sus elementos o efectos, fruto de una negociación y a cambio de la renuncia a ciertos derechos por parte del sujeto pasivo de la persecución. Se ha señalado por variados estudiosos del derecho penal en Colombia que el actual sistema recibe la denominación general de principio dispositivo y en materia procesal penal, se ha denominado principio acusatorio.

En los casos en que el proceso este reglado por estos principios, el dispositivo o el acusatorio, las partes tienen mayor control sobre la pretensión y sobre los diferentes elementos que rodean el proceso, por lo que los mecanismos de solución de conflictos por autocomposición se fundan como una alternativa real que lleva a la terminación anticipada del proceso o incluso a la ausencia de proceso, si se acude a ellos antes de la formulación de la pretensión. Se debe indicar que la legislación procesal penal Colombiana, consagra una institución relacionada a cada uno de los mencionados mecanismos de autocomposición, así: en lugar de desistimiento por parte de la Fiscalía, en materia procesal penal hablamos de principio de oportunidad; en lugar de transacción, hablamos de preacuerdos; y como manifestación del allanamiento está la aceptación unilateral de la imputación por el sujeto pasivo, siendo ésta última manifestación autocompositiva, como se ha determinado por vía jurisprudencial y doctrinal, la más antigua de las otras y por ende, la más aceptada por la sociedad jurídica procesal penal, debido a instituciones previas como la sentencia anticipada ya que surge del sujeto pasivo de la pretensión, quien naturalmente puede renunciar a sus derechos sustanciales de carácter individual y procesales, para así obtener un beneficio punitivo. Contrario sensu, tal como se ha dicho, el hecho de que el sujeto activo de la pretensión, esto es, la Fiscalía General de la Nación, haga disposición de la

pretensión punitiva sobre cuyo manejo la Constitución Política le ha otorgado un privilegio general, ha resultado menos sencillo de aceptar por la sociedad académica, profesional y judicial.

En materia de autoridades gubernamentales que tienen a su cargo asuntos de interés público en materia penal, existe un concepto semejante, aunque bien diferenciado al de autonomía de la voluntad, llamado discrecionalidad política, por lo que el fundamento material de las posibilidades de disposición de la pretensión penal por parte de la Fiscalía no es la autonomía de la voluntad, sino la política criminal y el mecanismo para implementarla es la toma de decisiones discrecionales.

En cuanto a la discrecionalidad en la actividad de la Fiscalía debemos indicar que esta se recubre de cierta complejidad y debate para su aceptación, especialmente, cuando se manifiesta en cabeza de la Fiscalía y la Ley 906 de 2004 hace una mención expresa de su existencia y a manera de ejemplo, en la ya citada sentencia C-516 de 2007, la Corte partió de la redacción del literal f del artículo 11 de dicha Ley, para potenciar la participación de las víctimas en la celebración y aprobación de los preacuerdos, reconociendo evidentemente que se trata de un mecanismo en el que la Fiscalía actúa discrecionalmente en su negociación y celebración.

De otro lado y en lo que tiene que ver con el principio de oportunidad, la Corte ha aceptado tangencialmente su carácter discrecional, como se señala en los siguientes textos referidos a esta institución: *“...de suerte que la facultad discrecional de aplicación no se convierta en una posibilidad de aplicación arbitraria”, “... una adecuada y precisa regulación de una potestad discrecional”, “... en ejercicio de la discrecionalidad reglada que la Constitución asigna al Fiscal en materia de principio de oportunidad, le impone no solamente una evaluación acerca de la aplicación de alguna de las causales legales para que opere este mecanismo...”*.

En relación al tema, la sentencia C-095 de 2007, la Corte indicó que:

“La exigencia de claridad y precisión en el diseño de las causales legales de aplicación del de discrecionalidad al fiscal para evaluar si en un caso concreto debe aplicarse o no dicho principio de oportunidad no resulta contradictoria con el reconocimiento de algún grado aunque sea mínimo principio”

En este sentido, la discrecionalidad es cada vez menos confina a la Fiscalía General de la Nación y su reconocimiento se hace menos complejo cada vez, gracias al retiro de las funciones jurisdiccionales que tenía bajo el principio inquisitivo, que inspiraba las anteriores conceptos constitucionales y legales de tal entidad. Se ha dicho que el aspecto que realmente fundamenta la disponibilidad y la discrecionalidad y que hace encajar estas piezas en el sistema constitucional de persecución penal colombiano, es el reconocimiento de que la función esencial de la Fiscalía General de la Nación es la de ejecutar la política criminal del Estado.

En efecto, si se le delega a la Fiscalía General de la Nación la función de ejecutar la política criminal, debe dotársele igualmente de mecanismos e instrumentos que le permitan regular la aplicación de lo contemplado por la ley para acercarse al acatamiento de las finalidades que la política criminal le diseño. En otras palabras, la función de la Fiscalía no es únicamente iniciar procesos penales, ni obtener condenas, sino procurar la reducción de la impunidad, la prevención de la criminalidad, la atención integral a las víctimas, la descongestión de la jurisdicción penal para poder disponer de ella oportunamente, la generación de condiciones de convivencia pacífica, la exclusión de la violencia y del delito como mecanismo de solución de los conflictos y de ascenso social, etc.

Hay que tener en cuenta, que existen restricciones al poder de disposición ya que sin menoscabo de lo anterior, la pretensión penal es un asunto de interés público y que como tal, el ejercicio de su poder de disposición por la Fiscalía General de la Nación, aunque sea discrecional, debe estar adecuadamente controlado y limitado tanto interna como externamente, para que no devenga en una potestad arbitraria y excesiva por quienes la detentan. En lo concerniente al control y los límites a la actividad de

disposición de la pretensión penal, constan en normas jurídicas y la propia Constitución en su artículo 250 consagra la existencia de un control jurídico de legalidad, llevado a cabo por parte del juez de control de garantías.

En este mismo sentido, constitucionalmente se entiende la Taxatividad de las causales de aplicación del principio de oportunidad, ciertamente para que el control jurídico pueda ser menos complicado y más objetivo. Por otra parte la ley, además de constituir unas complejas causales que han limitado las posibilidades reales del principio de oportunidad, reguló aspectos concretos de la improcedencia y competencia para ciertos hechos delictivos, entre otras limitaciones. En lo teniente a los preacuerdos, igualmente hay un control jurídico a cargo del juez de conocimiento, quien debe verificar la voluntariedad del preacuerdo por el sujeto pasivo y el respeto de las garantías constitucionales fundamentales de los diferentes interesados, particularmente de las víctimas.

El Acto Legislativo 03 de 2002, que modificó 250 de la Constitución Política, estableció el principio de oportunidad de la siguiente forma:

“Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (...)”

Esto a su vez, no solo desde un punto de vista de la actuación administrativa, dirigida a la estructura interna, sino, igualmente, conforme a los fines propios de la figura, así se mencionó:

"Tanto el reglamento que deberá expedir el Fiscal General para asegurar la aplicación del principio de oportunidad, como el manual que fije las directrices para el funcionamiento interno de la mediación y en general de los programas de justicia restaurativa, están limitados en su alcance por las finalidades que a estos instrumentos les asigna la Constitución y la Ley . Así lo establece explícitamente el artículo 330 al señalar que el objetivo del reglamento es "asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y a la ley".

No obstante, el artículo 527 no trae una clara referencia al respecto, es decir, que la regulación interna de la actuación de la Fiscalía en materia de justicia restaurativa debe tener como pertinente necesario las finalidades y el marco que la Constitución y la ley le dan a estos instrumentos de política criminal."

Conclusiones

Como se vislumbra, la aplicabilidad del principio de oportunidad emana directamente de la facultad discrecional en cabeza de la Fiscalía General de la Nación; empero, el principio de oportunidad y los preacuerdos, como mecanismos de disposición de la pretensión penal, cuentan con motivaciones, límites y controles adecuados, lo cual los aleja de la arbitrariedad.

El principio de Oportunidad sería entonces una forma de admitir que el Estado es incapaz de perseguir todas las conductas criminales y podría evitar la selección arbitraria que se efectúa en el sistema judicial, al contemplar expresamente los casos en que el Estado renuncia a la persecución penal, pero el principio de Oportunidad guarda en su esencia misma un fundamento que podría igualmente tacharse de hipócrita o al menos contradictorio. De un lado, el Estado criminaliza una serie de

conductas en el Código Penal y posteriormente eleva todas las penas; de otro, descriminaliza esas mismas conductas en el Código de Procedimiento Penal por lo que tal situación deja la sensación de que se desea engañar al ciudadano, haciéndole creer que lo que las leyes penales condenan será efectivamente juzgado por el Estado.

La aplicación del principio de oportunidad permite acelerar la actuación del Estado, específica y globalmente. Lo primero, porque la actuación penal concreta se evacua sin ir a mayores. Lo segundo, porque no tiene que arrastrar con ese cúmulo de actuaciones, permitiendo concentrarse en otras, con mayor disponibilidad.

En Colombia encontramos algunos antecedentes legislativos del principio de oportunidad pero de manera concreta sólo se estableció con el Acto Legislativo 03 de 2002 como principio y, su definición no apareció con la Ley 906 de 2004 como se pretendía, se hizo necesaria la reforma introducida con la Ley 1312 de 2009 donde se aclararon algunos de sus puntos, causales y reglas de aplicación.

La concepción del principio fue la de brindar un instrumento al dueño de la acción de penal (como representante del Estado) para que en ciertos casos ésta sea suspendida, interrumpida o renunciada en procura de descongestionar el sistema penal, es decir, racionalizar el sistema y concebir ciertas reglas para la selección de casos bajo pautas descritas en la ley.

Sugerencias para dar un adecuado funcionamiento al principio de oportunidad.

1. Descentralización de su aplicación y concesión, la cual debería quedar en cabeza del Fiscal del caso bajo el sometimiento a unas causales específicas y dentro de un procedimiento reglado.
2. Si bien, como se desprende del numeral anterior, es el Fiscal quien conoce el caso, debe existir un control constitucional radicado en cabeza de un Juez.

3. Resulta prioritario que la aplicación del Principio de Oportunidad se realice en forma expedita, pues resulta injustificable que tome más tiempo la aplicación del Principio que el trámite de la justicia ordinaria.
4. En los casos extorsión y concierto para delinquir resulta necesario regionalizar el trámite del principio, que en la actualidad se encuentra excesivamente centralizado. A lo que se suma que viene siendo manejado por un equipo humano bastante limitado, pues tan solo seis personas son las encargadas de decidir sobre el tema e interpretar la norma y los motivos que originaron el principio de oportunidad. Punto en el cual resulta necesario y urgente, además de descentralizar el proceso, contar con más personal.
5. Se debe contemplar y regular la posibilidad de darle la libertad a quienes prestan una colaboración efectiva.

Si ya la Corte Constitucional ha admitido mediante su jurisprudencia que los jueces avalen los preacuerdos que hace la Fiscalía, en cuanto no violen el principio de legalidad. Se debería, igualmente, empezar a avalar lo decidido por un Fiscal en la aplicación del principio de oportunidad.

Referencias

- Angulo Arana, Pedro. (2004) El Principio De Oportunidad en el Perú, Lima.
- Aragón Reyes, Manuel. (1999) Constitución y Control Del Poder. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Bernal Cuéllar, Jaime Y Montealegre Lynett, Eduardo. (2004) El Proceso Penal. Quinta edición, tomo I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- García Valencia, Jesús Ignacio. (2005) Conferencias Sobre El Proceso Penal Acusatorio. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá.
- Garzón Marín, Alejandro y Londoño Ayala, César Augusto. (2006) Principio de Oportunidad. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá.

- Guerrero Peralta, Óscar Julián. (2005) Fundamentos Teórico Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal. Ediciones - Jurídicas Gustavo Ibáñez y Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá.
- GÓNGORA MERA, Eduardo Manuel. El Principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia. Disponible en: <http://www.menschenrechte.org/lang/de/lateinamerika/oportunidadprocedimiento-penal-colombia>
- Orejarena Parra, Vicente. El principio de Oportunidad En El Nuevo Sistema Penal Acusatorio, en Revista Justicia Juris Volumen 8. Octubre de 2007-Marzo de 2008. Editorial Uniautónoma. Barranquilla, Colombia.
- Reyes, Alfonso. (2005) La implantación del Sistema Penal acusatorio en Colombia: un estudio multidisciplinario, Revista de Ingeniería, núm. 22, noviembre, 2005, pp. 6-15 Universidad de los Andes Bogotá, Colombia.
- Lara Bonilla, Rodrigo. El Principio de Oportunidad y La Terminación Anticipada del Proceso En El Nuevo Sistema Procesal Penal, Escuela Judicial.

Normatividad

- Colombia, Acto Legislativo 03 de 2002 (Diciembre 19). Diario Oficial No 45.040.
- Colombia, Comisión Redactora Constitucional. Acta No. 206 de Junio de 2003.
- Colombia, Código Penal. Ley 600 de 2000. (Julio 24) Diario Oficial 44097
- Colombia, Código Procedimiento penal. Ley 906 de 2004. (Agosto 31) Diario Oficial No. 45.658
- Colombia, Congreso de Colombia. Exposición de motivos al proyecto que devino en Ley 906 de 2004. Gaceta del Congreso N° 339, del 27 de julio de 2003.
- Colombia, Constitución Política de Colombia 1991.
- Colombia, Ley 975 de 2005. (Julio 25). Diario Oficial No. 45.980
- Colombia, Ley 1312 de 2009. (Julio 9) Diario Oficial No. 47.405
- Colombia, Decreto Reglamentario 4760 de 2005. (Diciembre 30). Diario Oficial 46137

- Colombia, Decreto Reglamentario 3391 de 2006. (septiembre 29). Diario Oficial 46406
- Colombia, Fiscalía General de la Nación. Resolución 6657 de 2004
- Colombia, Fiscalía General de la Nación. Resolución 6658 de 2004.
- Colombia, Fiscalía General de la Nación. Resolución 3884 de 2009

Páginas web de referencia

- www.ramajudicial.gov.co, consulta jurisprudencia Corte Constitucional.
- www.googleacademico.com
- <http://www.menschenrechte.org/lang/de/lateinamerika/oportunidad-procedimiento-penal-colombia>